INFORME SECRETARIAL.-

EJECUTIVO 2009-00064

DEMANDANTE: EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA

DEMANDADA: MARIA TORCOROMA CORONEL

De conformidad con lo ordenado en el auto de fecha 27 de julio de 2021, me permito informar que dentro del proceso de la referencia en relación con los depósitos judiciales entregados a la señora EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA lo siguiente:

1.- A la señora **EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA,** se le han entregado el valor de $ **11.754.805**.

2.-Que en la actualidad existe depósitos judiciales por entregar el valor de **$ 3.835.489.00.**

3.-Que de la actualización de crédito realizada el 24 de junio de 2021, se puede deducir que a la señora **EDILMA ROSA GUERRERO por concepto de COSTAS** se le debe cancelar el valor de **$ 241.818.,** quedando a favor de la señor**a MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ** el valor de **$ 3.593.617.00** y los demás depósitos que llegaren a descontar**.**

Ocaña, 17 de agosto de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO

SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAIME VERGEL PRADA
DEMANDADO	MARIA TORCOROMA CORONEL
APODERADO DEL DEMANDADO	DR. EBERTO E. OÑATE PEREZ
RADICACION	54-498-40-003-2009- 00064
PROVIDENCIA	AUTO

Conforme al informe secretarial dado en atención a lo ordenado en providencia de 27 de julio de 2021, se tiene que dentro del presente proceso seguido por **EDILMA ROSA GUERRERO BAYONA** en contra de **MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ**, en la actualización del **CREDITO** realizado el 24 de junio de 2021, la demandada **CORONEL DIAZ**, adeuda por concepto de **costas** el valor de **$ 241.818** y en la actualidad existen depósitos por la suma de **$ 3.835.489.00.**

Verificado los depósitos que han sido entregados a la señora EDILMA GUERRERO BAYONA son por la suma de **$ 11.754.805.00** reportados por el BANCO AGRARIO y no como lo manifiesta la parte demandada que se le han entregada a la demandante el valor de **$ 20.166.960.00,** se le recuerda a la demandada **MARIA TORCOROMA CORONEL DIAZ** que su contra cursaron otros procesos en este mismo Juzgado, tal como se dijo en auto de 27 de julio de 2021.

De lo anterior, póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente y en firme esta providencia vuelva el proceso al despacho para proseguir con el tramite respectivo.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee923a7d7d361975eb2ec84a7d969235f811edfcbc9d74ee75de3cfb46e24290**
Documento generado en 18/08/2021 11:00:25 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPIGON LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO
DEMANDADO	HANDERSSON BARRANDO Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2017-00399
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO dentro** del presente ejecutivo seguido por **COOPIGON LTDA.** en contra de **HANDERSSON BARRANCO LANZZIANO, YASAY BARRANCO LANZZIANO Y SAID CAMILO BARRANCO LANZZIANO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a497145165f87715c420444ed1b080258595ddda07c428f981f57343dfa9a0**

Documento generado en 18/08/2021 11:00:26 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS DANERY MENESES SANCHEZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. JAVIER GAONA SANCHEZ
DEMANDADO	RAUL CARRASCAL YARURO
RADICACION	54-498-40-003-2017-00800
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **JAVIER GAONA SANCHEZ dentro** del presente ejecutivo seguido por **LUIS DANERY MENESES SANCHEZ en** contra de **RAUL CARRASCAL YARURO venció**, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23db04e954f85ee82b18414987d8154d29af50d85daeed6f231d8d54ac423da**
Documento generado en 18/08/2021 11:00:27 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	KAREN DAYANA GUERRERO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00029
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor**a RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREDISERVIR LTDA** en contra de **KAREN DAYANA GUERRERO PEINADO Y ALEXANDER DE JESUS GUERRERO PEÑARANDA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e82f690ddd451e843d3e03d04b83ad5062f7feeebdd7f23155ecc69c3fe694**

Documento generado en 18/08/2021 11:00:27 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	LUIS EMEL VEGA CORONEL Y ANA ELCIDA CARREÑO CORONEL
RADICADO	2018-00447
PROVIDENCIA	AUTO EMPLAZATORIO

Teniendo en cuenta la manifestación de la señora abogada parte demandante y los documentos allegados de la empresa Servicios Postales 472 de Ocaña donde indican devolución por NO EXISTE – DIRECCION ERRADA y al manifestar la parte actora no conocer otro lugar de domicilio, en aplicación del artículo 108 del C.G. del Proceso, se hará en la forma actual del artículo 10 del Decreto # 806 de 2020, **EMPLÁCESE** a los demandados LUIS EMEL VEGA CORONEL Y ANA ELCIDA CARREÑO CORONEL, trámite que se llevará a cabo conforme a la norma citada, es decir, mediante la inclusión del nombre de los emplazados, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d232172520ef567e008b888322e6ee75c94830bdb931606df0708c5ea5756280**

Documento generado en 18/08/2021 11:00:27 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA ESPERANZA LEON
DEMANDADO	FREDY UBEL VEGA SANCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00611
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **FREDY UBEL VEGA SANCHEZ, para** seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **FREDY UBEL VEGA SANCHEZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 39.998.548.00),** representados en un (1) pagaré **N° 318008783,** más los intereses a plazo por la suma de **$ 2.711.049** correspondiente a una cuota dejada de cancelar de fecha 9 de abril de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió un pagaré N° **N° 318008783,** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha 12 de agosto 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en un pagaré N° **3180086959** hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **FREDY UBEL VEGA SANCHEZ** se notifica del auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en diferentes entidades bancarias de la ciudad, sin obtener respuesta positiva.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **FREDY UBEL VEGA SANCHEZ** en favor **de BANCOLOMBIA S.A.** por la suma de: **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($ 39.998.548.00),** representados en un (1) pagaré **N° 318008783,** más los intereses a plazo por la suma de **$ 2.711.049** correspondiente a una cuota dejada de cancelar de fecha 9 de abril de 2019, más los intereses moratorios desde el 6 de agosto de 2019, , hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab843f23bcd481d57876e2773f2c9f746fc5a35bb4b600fed1840ee2f00943c**
Documento generado en 18/08/2021 11:00:28 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO	LEONEL CAMARGO SUAREZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-00856
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO dentro** del presente ejecutivo seguido por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **LEONEL CAMARGO SUAREZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6687c0d034dace9a91d004be811c260e93bb177e8996b1e4715a3fc5ded0c00e**
Documento generado en 18/08/2021 11:00:28 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	RAUL GELMIR CAMPOS ESTRADA
RADICACION	54-498-40-003-2020-00302
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor**a RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **RAUL GELMIR CAMPOS ESTRADA** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6618f881ffd4ed280a2a83a2b2dba5735a26fc3daf63db8588d60964010f3f75**

Documento generado en 18/08/2021 11:00:29 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALEXI MANDON MANDON
RADICACION	54-498-40-003-2020-00308
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor**a RUTH CRIADO ROJAS** dentro del presente ejecutivo seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **ALEXI MANDON MANDON venció**, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44133b0ab79f49501afd5b9c5787e40a31341f9808cc413eb1539ada29cfd21b**

Documento generado en 18/08/2021 11:00:29 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE
DEMANDADO	VALMIRO FRANCO GALVIS
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00425-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 876.542.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..... $ 876.542

CORREO……. $ 25.000

TOTAL..... . $ 901.542

SON: NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 901.542.00).

Ocaña, 18 de agosto de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	DR. JAIME ANDRES MANRIQUE
DEMANDADO	VALMIRO FRANCO GALVIS
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00425-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 55) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE ($ 901.542.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd02cf043fe5e297c437cdc4fcb0ac282e9b239074ccbab67427ba6c208b8086**
Documento generado en 18/08/2021 11:20:20 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
APODERADA	ADRIANA DURAN LEIVA
DEMANDADO	YASID RINCON GUERRERO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00280
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante oficio 0712 procedente del JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE LA PLAYA, nos señalan que no es viable tomar nota del remanente solicitado dentro del proceso de SUCESIÓN 2018-00050 que cursa en ese Despacho judicial en contra de YASID RINCON GUERRERO teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue terminado por pago total de la obligación el 20 de marzo del 2019 y en consecuencia de ello se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, lo anterior observa esta funcionaria que mediante providencia 08 de julio de 2021, este despacho judicial decreto la siguiente medida cautelar: El embargo de remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, que sigue la SOCIEDAD CRZCAMOS S.A. en contra de YASID RINCON GUERRERO, con cedula de ciudadanía No. 13.176.458 cursante en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA, lo cual se comunicó con oficio No. 1387 de fecha 19 de julio de este año a dicha dependencia judicial, lo que indica que la comunicación recibida mediante oficio no accediendo a la medida no corresponde al proceso de sucesión mencionado, por lo que se hace necesario, nuevamente oficiar a dicho Juzgado para reiterarle la medida o en su defecto nos aclaren el contenido del oficio No.0712, ya que no concuerda con lo peticionado por la parte demandante y lo ordenado por este despacho judicial.

Por lo anotado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante lo comunicado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA, con relación a la solicitud de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Oficiar nuevamente al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA PLAYA, para que nos aclare su oficio 0712 o en su defecto REITERAR la medida cautelar que recae sobre "*El embargo de remanentes que queden o lleguen a quedar en el proceso EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, que sigue la SOCIEDAD CREZCAMOS S.A. en contra de YASID RINCON GUERRERO, con cedula de ciudadanía No. 13.176.458.*" Líbrese comunicación.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bb298ab25ce606db0bc70ab8e103ae5f83a2a4cf5a3ba04a36df7b75ee0c5b**

Documento generado en 18/08/2021 11:20:18 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Ocaña, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ.
DEMANDADO	HERMES ORTEGA GARCIA Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2021-00050
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **HERMES ORTEGA GARCIA Y ROSA ISABEL RINCON GARCIA, para** seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **HERMES ORTEGA GARCIA Y ROSA ISABEL RINCON GARCIA,** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (**$ 12.596.857. 00)**, representados en el pagaré N°20180101932 más los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N° 20180101931 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las sumas mencionadas.

Con providencia de fecha once (11) de febrero 2021 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré N° 20180101932 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **HERMES ORTEGA GARCIA Y ROSA ISABEL RINCON GARCIA, se** notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021, por conducta concluyente, como lo dispone el artículo 301 del C.G. Proceso, sin que hayan propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se viene tramitando lo relativo con la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA ISABEL RINCON GARCIA, identificado con la matricula inmobiliaria N° 270-29233, una vez expedido el certificado de libertad y tradición teniendo en cuenta que existe una hipoteca de la demandada RINCON GARCIA en favor de JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, se ha dado cumplimiento al art. 462 del CG.P., esto es citación de acreedor con garantía real, para que dentro del término de 20 días haga valer su crédito ante este despacho, término que venció y no compareció al proceso.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: "La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **HERMES ORTEGA GARCIA Y ROSA ISABEL RINCON GARCIA** en favor del **CREDISERVIR LTDA.**

por la suma de: **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE** (**$ 12.596.857. 00)**, representados en el pagaré N°20180101932 más los intereses moratorios desde el 14 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se le requiere a la parte demandante realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado y cumplido se procede al avalúo con observancia del artículo 444 del C.G. del Proceso.

TERCERO Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202ee20267750830673ea443efc1de4468ae863037ebf099c1c32009f0dd34ca**

Documento generado en 18/08/2021 11:20:18 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	NOEL GARCIA, ROSALBA GARCIA Y OLGA VEGA ZAPATA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00246
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYUENTE

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo la parte demandada NOEL GARCIA y ROSALBA GARCIA tienen conocimiento del presente proceso y manifiestan que se dan por notificados del mandamiento de pago dictado de fecha 17 de junio del 2021, así como de todas las actuaciones dentro del proceso de la referencia, señalándonos que recibieron copia de la demanda y sus anexos, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña:

R E S U E L V E:

Téngase notificados por conducta concluyente a los señores NOEL GARCIA y ROSALBA GARCIA, del auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 17 de junio del 2021 y de las demás providencias dictadas dentro del Ejecutivo referenciado con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a6c5aced32f26b27d1d390b3057b2d374159f76e1a6940faf513eaabb584be**

Documento generado en 18/08/2021 11:20:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LAURA ROCIO RINCON LOPEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00281
PROVIDENCIA	CONOCIMIENTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la entidad financiera CREDISERVIR donde señalan que, una vez verificada la información en su base de datos, la señora LAURA ROCIO RINCON LOPEZ se encuentra asociada a la entidad Cooperativa desde el 26 de diciembre del 2014, por lo que procedieron a afectar con la medida cautelar los productos de ahorro de la demandada, pero que debido a la suma de los saldos de dichos productos, no superan el monto de inembargabilidad, por lo que cuando se supere el monto, procederán a consignar el exceso a la cuenta e depósitos judiciales que indiqué el Despacho.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd632c6e19abf985ef12cfb6a334978b6dd79410ce645c4b8cc3a99287f6bc59**

Documento generado en 18/08/2021 11:20:19 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
APODERADO	JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO
DEMANDADO	MARTHA ALVAREZ ASCANIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00330
PROVIDENCIA	CORRECCION DE AUTO

Una vez revisado el expediente y teniendo en cuenta que este Despacho Judicial incurrió en un error puramente aritmético al señalar en la parte resolutiva del auto que decreta la MEDIDA CAUTELAR de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso de la referencia en su numeral **1.-** Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor la demandada MARTHA ALVAREZ ASCANIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.764.581 en las cuentas corrientes y de ahorro, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO**. Hasta la suma de Treinta y cinco millones de pesos (**$10.000.000.00)**. Librar los oficios correspondientes, es decir, al escribir la cantidad en número, ya que se señala la cantidad de $10.000.000.00, cuando lo era $35.000.000.00, en razón a ello de procederse a hacer la corrección teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del Proceso que reza" *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto, misma norma que se puede aplicar en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Corregir el auto de fecha seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), en su numeral **1.-** Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros

que tenga a su favor la demandada MARTHA ALVAREZ ASCANIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.764.581 en las cuentas corrientes y de ahorro, en las entidades financieras **BANCOLOMBIA S.A., BBVA, BANCO CAJA SOCIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AGRARIO. H**asta a la suma de Treinta y cinco millones de pesos **($35.000.000.00)**. Librar los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d4dc9e3fddf0731fed56e6f12d536ef54a762549a95e7a368f966fe585ce7c
Documento generado en 18/08/2021 11:50:49 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO	CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO	LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00349
PROVIDENCIA	RETIRO DE DEMANDA

La doctora CAROLINA ABELLO OTALORA en calidad de apoderada de la parte demandante SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., mediante escrito que precede solicita el retiro de la presente demanda referenciada.

El artículo 92 del C. G. del Proceso, contempla la figura de retiro de la demanda, donde dispone que mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla o retirarla.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se dan los presupuestos de la norma anteriormente citada en virtud de que el demandado LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ no se encuentra notificado en forma personal, debe accederse a lo allí peticionado, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Se ordena el retiro de la presente demanda suscrita por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de LEONARDO QUINTERO RODRIGUEZ.

2.- Hágasele entrega de los anexos de la demanda, conforme al Decreto # 806 de 2020 y archívense los demás documentos desarrollados.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Civil 003
Juzgado Municipal
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5254d1733a95bef47fb317b872d5f06f07644693c634c950280f9edf0d05cad**
Documento generado en 18/08/2021 11:20:20 AM